

# Foro de Astrea

## Tribunal Administrativo de Caldas

Noviembre - Diciembre/2022,  
Edición 006

### Editorial

Reciban los lectores del Boletín del Tribunal Administrativo de Caldas un saludo cordial.

Presentamos el número seis de esta publicación correspondiente a ciertas decisiones que se desean destacar y producidas en los meses de noviembre y diciembre de 2022.

Despedimos pues el año correspondiente al centenario de nuestra corporación judicial, instalada el 6 de septiembre de 1922.

En esta publicación se presentan para el conocimiento de los lectores ciertas providencias destacadas de diverso orden: Acción de tutela sobre derechos de un menor de edad; recurso de insistencia en el que se recaba la entrega de documentos a la Universidad Nacional de Colombia; una acción popular en materia de redes viales contra el Municipio de Manizales, y otra respecto de la instalación de publicidad exterior visual de contenido político en los tableros informativos existentes en el Municipio de La Dorada.

En el campo contractual se traen tres sentencias: una relativa a la liquidación unilateral de un contrato celebrado por Infimanizales y al rompimiento de la ecuación financiera; otra, respecto del incumplimiento de un convenio interadministrativo suscrito entre la Industria Licorera de Caldas y CORPOCALDAS; y la tercera (junto con la aclaración de voto correspondiente al caso) relativa al incumplimiento de un contrato interadministrativo de prestación de servicios celebrado entre dos entidades públicas del orden nacional.

Se incorporan dos providencias de reparación directa: una relativa a pérdida de capacidad laboral imputada por el actor a la actuación de la Policía Nacional mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio; y la segunda, referente a desplazamiento forzado de que fue víctima el demandante y su grupo familiar bajo la omisión de la actividad protectora del Estado.

En materia de nulidad y restablecimiento del derecho se presenta un caso en cuya sentencia se discute la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre las ventas; también se incorpora en este boletín una sentencia en la cual se debate la nulidad del acto administrativo dictado por un Juez Promiscuo Municipal, por el cual se nombró en provisionalidad a su secretaria de despacho con la consecuente insubsistencia tácita de quien desempeñaba el mismo cargo en provisionalidad.

Finalmente, se comparte una providencia dictada en el marco de un proceso ejecutivo adelantado contra la UGPP en relación con el cumplimiento de una condena impuesta a esa entidad pública en esta Jurisdicción.

Agradecemos como siempre la atención de nuestros lectores.



### En esta publicación:

Acción de Tutela

Recurso de Insistencia

Acción Popular

Acción Contractual

Reparación Directa

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Acción Ejecutiva

## Providencias del Tribunal Administrativo de Caldas

Se recuerda a toda la comunidad jurídica que las providencias del Tribunal Administrativo de Caldas pueden ser consultadas dando clic en la siguiente imagen, donde podrás filtrar a través de diferentes criterios de búsqueda.

Se pone de presente que este Boletín es de carácter informativo, por lo cual se sugiere la consulta de los textos de las providencias correspondientes



# Acción de Tutela

### Objeto

Solicita el señor XXXXXXXXXXXX, le sea amparado a su hija menor XXXXXXXXXXXX, su derecho fundamental a la salud, pues considera están siendo vulnerados por Salud Total E.P.S., ASMETSALUD E.P.S. la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- y la Dirección Territorial de Salud de Caldas -DTSC. En consecuencia, solicita se le ordene al ADRES y a las entidades promotoras de salud, esclarecer lo concerniente a la afiliación de su hija al sistema general de seguridad en salud. Solicita el accionante, se ordene a Salud Total EPS o ASMETSALUD, la remisión de su hija a un centro asistencial de mayor complejidad, que cuente con la especialidad de pediatría, en donde le puedan realizar los estudios complementarios que requiera

"Tribunal Administrativo de Caldas

**ACCIÓN DE TUTELA / Derecho a la salud / SEGURIDAD SOCIAL / Transporte de paciente.**

100 Años Impartiendo Justicia".

### Problema Jurídico

¿La orden de tutela, tal y como fue proferida en primera instancia, es adecuada en orden a garantizar que por parte de la EPS accionada se autorice y preste el servicio de transporte según las particulares condiciones de salud de la menor, así como los viáticos para acudir al procedimiento médico en una ciudad diferente a la de su domicilio?

### Tesis

El derecho fundamental a la vida no se refiere exclusivamente a la "vida biológica", sino que se extiende a una noción más amplia, que abarca igualmente las condiciones de desarrollo vital de las personas, de manera tal que la vida de éstas pueda ser llevada dignamente y desarrollar así las facultades propias de cada ser humano, de lo que se deduce que no se trata de la simple posibilidad de existir sino que supone la garantía de la vida en condiciones dignas.

El derecho a la seguridad social, tal como lo señala el artículo 48 de la Carta Política, es un servicio público obligatorio y un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional, garantizado por el Estado, que adquiere igualmente, como ya fue reseñado, la connotación de fundamental.

No son materia de discusión en esta instancia los hechos relacionados con la patología diagnosticada a la menor de edad ni el servicio médico que le fue ordenado por su médico tratante, a ser realizado en la ciudad de Medellín; tampoco es materia de controversia el cumplimiento de los requisitos que por vía jurisprudencial ha definido la Corte Constitucional para que por parte de una EPS se asuma el valor de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del paciente y de un acompañante en el evento en que el servicio de salud deba ser prestado a través de una IPS ubicada en un municipio diferente a aquel en que reside el afiliado.

En el sub examine no hay lugar al cobro de cuota moderadora y copagos para que la menor pueda acceder al servicio de salud que necesita, comoquiera que se encuentra dentro del primer año de vida; debe considerarse además que se encuentra inscrita en el Sisben y sus patologías son congénitas tal y como se describen en su historial clínico “SOSPECHA DE CARDIOPATÍA CONGÉNITA CIANOSANTE” y “SUBLUXACIÓN DE CADERA IZQUIERDA EN MANEJO CON FÉRULA DE ADUCCIÓN DE CADERAS CON SOSPECHA DE DISTONÍA EN MANEJO POR NEUROLOGÍA Y GENÉTICA” 15 , razón por la cual tampoco se le podría denegar la atención integral para el manejo quirúrgico de estas enfermedades.

[VER SENTENCIA](#)

## Recurso de Insistencia

### Objeto

El accionante elevó petición el 21 de septiembre de 2022 dirigida a la Universidad Nacional de Colombia, la cual se sintetiza continuación (se transcribe literal): “PETICIÓN 1: Se adjunten digitalmente la copia de todas las hojas de vida y sus anexos presentados por los participantes en el concurso ya referido, aspirantes al perfil de postulación TC2 / matemáticas y estadística / tiempo completo. PETICIÓN 2: Se adjunten digitalmente las evaluaciones, ponderaciones, reclamaciones, derechos de petición y recursos presentados por cada uno de los aspirantes al perfil de postulación TC2 / matemáticas y estadística / tiempo completo, acompañando la constancia de envío y/o cargue de la información desde los correos electrónicos que realizaron los participantes donde quede evidencia que la información se entregó en el tiempo estimado y no hubo modificaciones después de la fecha límite PETICIÓN 3: Se explicité ítem por ítem y aspirante por aspirante las razones por las cuales se asignaron los puntajes para hoja de vida. PETICIÓN 4: Se adjunten digitalmente las respuestas a las reclamaciones, derechos de petición y/o recursos proferidos por la Universidad Nacional de manera individual y clasificada por aspirante. PETICIÓN 5: Se explique de manera detallada y específica para cada ítem, cuales fueron los criterios de ponderación y asignación de puntajes de cada uno de los participantes del perfil de postulación TC2 / matemáticas y estadística / tiempo completo

## RECURSO DE INSISTENCIA /Solicitud Universidad/ ASIGNACIÓN DE PUNTAJE / Criterios de ponderación.

### Problema Jurídico:

¿Los documentos solicitados por el recurrente a la Universidad Nacional mediante escrito de 21 de septiembre de 2022 y descritos como “PETICIÓN 1 - PETICIÓN 2 - PETICIÓN 4”, están sometidas o no a reserva legal, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015?

### Tesis

La Corte Constitucional ha señalado que, tanto el derecho a la información como el de acceso a documentos públicos constituyen una de las formas de concreción del principio de publicidad que rige cualquier Estado de Derecho.

La Corte Constitucional también ha precisado que los requisitos para que pueda restringirse el derecho de acceso a la información pública suponen un riguroso análisis de constitucionalidad de las medidas que establecen tales restricciones. En ese orden de ideas ha sostenido que, las excepciones a este principio general de publicidad de la información deben satisfacer algunos requisitos.

La intimidad se identifica jurídicamente con el concepto de vida privada, en el que se incluyen aquellas zonas de la existencia cotidiana del ser humano, cuyo desarrollo no debe, en principio, llegar al dominio público. Tales campos abarcan, entre otros, aspectos referentes a la sexualidad, a la salud, a las creencias, a las convicciones y al manejo de las relaciones interpersonales. Por ello, la Corte ha señalado que el derecho a la intimidad involucra distintos aspectos de la persona, los cuales van desde el derecho a la proyección de la propia imagen, hasta la reserva de espacios privados distintos al domicilio, en los que un individuo lleva a cabo actividades que sólo son de su interés. En concreto, la jurisprudencia ha mencionado que existen cuatro grados de intimidad.

La obligación de la Administración se agota en la publicación de los resultados y del listado de elegibles, en aquellos eventos en los cuales se solicite información adicional sobre dicha evaluación, en caso de no existir reserva legal que se ajuste al texto superior, aquella deberá procurar dicha información en la medida en que el acceso a ésta -que ha sido copiada en el marco de la realización de un concurso público y, por tal motivo, se convierte en información de interés general- permite al ciudadano verificar el estricto cumplimiento de los parámetros objetivos que han de ser aplicados por parte de la entidad competente.

[VER SENTENCIA](#)

# Acción Popular

## Objeto

Solicita amparar la protección a los derechos e intereses colectivos actualmente vulnerados, adoptando todas las medidas técnicas, administrativas y presupuestales tendientes a dar solución a la problemática. Realizar el levantamiento de la loza antigua y proceder a una nueva pavimentación en la malla vial del barrio Viña del Río, particularmente en la carrera 11 y las calles que la componen del mencionado barrio; así como la calle de descenso a la Kevin Ángel; y las demás obras de manejo de aguas; y otras que resulten necesarias para solucionar las fallas en la estructura de la misma y asegurar la durabilidad de los arreglos.

## ACCIÓN POPULAR / Levantamiento de pavimento / MEDIDAS TÉCNICAS / Protección de derechos colectivos.

## Problema Jurídico

¿El municipio de Manizales vulneró los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa del espacio público, así como también la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes al no haberse reparado ni pavimentado la malla vial correspondiente al barrio Viña del Río y en particular la carrera 11 y las calles del sector, así como la calle de descenso a la Avenida Kevin Ángel, ni haber ejecutado obras de arreglo a las escalas que conducen a la avenida del Barrio el Guamo?.

## Tesis

Constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, entre otros.

De acuerdo al material probatorio obrante en el cartulario se pudo establecer que el municipio de Manizales aseguró que las obras que requiere el pavimento de las vías del barrio Viña del Río fueron incluidas en el inventario de necesidades viales del municipio, lo cierto es que las redes viales no han sido intervenidas por lo que actualmente el pavimento se encuentra con fracturas, hundimientos y levantamientos de las losas.

De igual forma y pese a que el municipio en la contestación de la demanda señala que existen otras vías de acceso no indica cuales son y si se encuentran en buen estado, por lo que es dable concluir tal y como lo manifiesta el actor, que el mal estado de la vía del barrio Viña del Río ocasiona que la movilidad del sector se vea afectada, además de que es evidente que dicha vía constituye un acceso para los habitantes del barrio, no siendo justificable que por el hecho de que existan otras vías que conducen a diferentes puntos del sector objeto de la presente acción popular, las personas que deben utilizar las vías que se encuentran en mal estado deban soportar los problemas de movilidad que representa una vía en mal estado, y más cuando el propio municipio acepta que existen losas levantadas y hundimientos en la vía que claramente representan un problema de movilidad.

Al tener establecido con el material probatorio obrante en el proceso, las condiciones irregulares en las que se encuentra la vía, tal y como lo consideró la Jueza de instancia, se está poniendo en riesgo la vida e integridad de las personas que la transitan. Por lo tanto, está obligado el municipio de Manizales a efectuar las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para la construcción y mantenimiento que requiere el pavimento de las vías del barrio Viña del Río, para garantizar el paso de peatones y vehículos de forma segura.

Hay lugar al amparo de los derechos colectivos invocados, siendo procedente la orden dada en primera instancia respecto de realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución tendientes a la pavimentación y adecuación, de acuerdo a las condiciones técnicas, de las vías del barrio Viña del Río, al igual que se realice el estudio técnico para determinar la viabilidad de la intervención de las escalas que comunica el barrio con la avenida de Guamo, pero se modificará el plazo a seis (6) meses.

[VER SENTENCIA](#)

# Acción Popular

## Objeto

El actor popular solicitó declarar responsable al Municipio de La Dorada, Caldas, de vulnerar los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

**ACCIÓN POPULAR / Espacio público / MORALIDAD ADMINISTRATIVA / Equilibrio ecológico.**



## Problema Jurídico

En consideración a lo expuesto en el escrito de apelación radicado por el accionante, en el presente asunto se deberá determinar si existe vulneración de derechos colectivos por la instalación de publicidad exterior visual de contenido político en los tableros informativos existentes en el Municipio de La Dorada, Caldas.

## Tesis

La acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia está instituida como un mecanismo procesal elevado a rango constitucional con trámite preferencial, por medio de la cual las personas naturales o jurídicas, pueden demandar del Estado en cualquier tiempo, aún durante los estados de excepción, la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, con el objeto de evitar un daño contingente, hacer cesar algún peligro, amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos o restituir las cosas a su estado anterior cuando ello fuere posible.

Se encuentra acreditado en este proceso que el Municipio de La Dorada expidió el Decreto Municipal 102 del 29 de diciembre de 2014, por medio del cual adoptó el Manual de Publicidad Exterior Visual y Señalética Vial y Turística (artículo 46); y respecto de la publicidad exterior visual de partidos políticos durante campañas electorales, y con ocasión de las elecciones para Congreso de la República que se adelantaron en el año 2018, expidió el Decreto 165 del 28 de diciembre de 2017.

En el presente asunto no se acreditó la vulneración de derechos colectivos por la existencia de publicidad exterior visual de contenido político instalada en los tableros informativos o por la disponibilidad de esos espacios para los fines mencionados u otros comerciales.

[VER SENTENCIA](#)

# Acción Contractual

## Objeto

Solicitó, se declare la nulidad de las Resoluciones 030 del 4 de febrero y 313 del 30 de noviembre de 2011 expedidas por Infimanizales, mediante las cuales se liquidó unilateralmente el contrato 2007-12-158 y, en consecuencia, se declare a esta entidad responsable del restablecimiento económico presentado en virtud del rompimiento de la ecuación financiera del citado contrato. En consecuencia, se rehaga la liquidación del contrato incluyendo los valores que constituyen el desequilibrio económico y que estimó en \$478.694.619.



## ACCIÓN CONTRACTUAL / Liquidación unilateral / ECUACIÓN FINANCIERA / Restablecimiento económico.

### Problema Jurídico

¿Existió una ruptura del equilibrio financiero en la ejecución del contrato 2007-12-158 suscrito entre Infimanizales y XXXXXXXXXX, por mayores costos de obra, que deba ser compensada por la entidad contratante?

### Tesis

Es procedente realizar el estudio de fondo de las reclamaciones del demandante, sin que pueda afirmarse que, en este caso, la inexistencia de salvedades frente a las adiciones y prórrogas del contrato sea argumento suficiente para desechar las pretensiones, con mayor razón si se tiene en cuenta que, no se dio un acuerdo de voluntades en la suscripción de liquidación del contrato.

El principio del equilibrio financiero del contrato, medular en el régimen jurídico de la contratación pública, consiste, en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso, de manera que si se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán las medidas necesarias para su restablecimiento, so pena de incurrir en una responsabilidad contractual tendiente a restituir tal equilibrio (artículo 27 Ley 80 de 1993).

No existió una ruptura del equilibrio financiero en la ejecución del contrato 2007-12-158 suscrito entre Infimanizales y XXXXXXXXXXXXXXX, por cuanto: i) Las partes de mutuo acuerdo realizaron los ajustes de los precios, mediante “Acta de Ajustes No. 1” del 17 de diciembre de 2008, es decir con base en la variación de los respectivos grupos del ICCP publicados por el Dane calculado con el mes de diciembre de 2007 y enero de 2008; ii) la cantidad de acero que fue adquirida a un mayor valor al que fue cotizado, correspondió a tan solo un 9%, sin que se allegaran las demás facturas del acero adquirido, lo que impide constatar si en total, por el acero de refuerzo hubo o no un mayor costo para el contratista y, en cualquier caso el valor no resulta excesivo o desproporcionado; iii) no se aportó pruebas del mayor valor de la mezcla densa en caliente tipo MDC-2; iv) el uso de la bomba de concreto debió quedar plasmado con el precio unitario ofertado por el ahora demandante, y v) el contratista en la suscripción de las prórrogas no manifestó o reclamó la existencia de sobrecostos por mayor permanencia en obra, lo cual al ser un acuerdo de voluntades se tuvo por restablecido el equilibrio financiero del contrato.

### [VER SENTENCIA](#)



# Acción Contractual

## Objeto

Que se liquide judicialmente el convenio interadministrativo N.º 201-2013, suscrito entre las partes el 8 de noviembre de 2013 y, en consecuencia, se declare administrativa y contractualmente responsable a la ILC del pago de los costos financieros que fueron asumidos por CORPOCALDAS, en tanto, de conformidad con las obligaciones contraídas, aquella tenía a su cargo la totalidad de la financiación que demandara la ejecución, mientras que a la demandante sólo le correspondía asumir los aportes en especie para lograr la ejecución de las obras contratadas.

## ACCIÓN CONTRACTUAL / Ejecución de obra / FINANCIACIÓN / Costos Financieros.

### Problema Jurídico

¿El gravamen a los movimientos financieros aplicado a las transacciones realizadas por CORPOCALDAS en relación con el dinero consignado por la ILC con ocasión del convenio suscrito entre las partes, ¿debe ser asumido por esta última entidad?

### Tesis

Es claro que los sujetos contractuales suscribieron un acuerdo de voluntades que denominaron convenio de asociación., adoptaron tal denominación partiendo de la comprensión consistente en que se trataba de asociarse, esto es, de aunar esfuerzos para ejecutar un objeto material que a ambas partes interesaba, teniendo en cuenta sus específicos intereses institucionales. Y ello debe interpretarse así; no obstante, la incorrección técnico jurídica al adoptar en dicho nomen juris, si se tiene en cuenta que tal figura -con esa precisa denominación- se prevé por el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 para los acuerdos celebrados por las entidades estatales con personas jurídicas particulares “para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquellas la ley”. Ello es así, aunque en todo caso la norma previa contenida en el artículo 95 ejusdem utilice una denominación semejante y traiga a cuento el concepto de asociación, pero entre entidades públicas, asignando a la figura utilizada un nombre que pareciera genérico, como es el de convenios inter-administrativos.

Las partes contratantes en el convenio objeto de conflicto no gozaron de claridad jurídica en la denominación y alcance jurídico del compromiso adoptado, por lo que fue anotado en precedencia, lo cual además se refleja en la circunstancia atinente a los antecedentes del negocio celebrado, pues no obstante suscribir un convenio, mal denominado convenio de asociación, pero en todo caso, convenio, la ILC le dio a CORPOCALDAS un trato semejante al que le brinda a sus demás contratistas en el cumplimiento de los requisitos previos a la suscripción del acuerdo; la trató como a un contratista ordinario o particular, como si con ella se fuera a celebrar un contrato estatal para recibir una contraprestación a cambio de un precio, tal cual se refleja en los documentos relativos a los estudios previos tramitados por la ILC.

El aporte de cada una de las partes pactado para la ejecución de las obras, fue el siguiente: CORPOCALDAS se obligó a contribuir con el personal, bienes y servicios necesarios, especialmente a adelantar los procesos de contratación que fueran necesarios y exigir las garantías suficientes que aseguraran la adecuada ejecución del convenio, así como a todas las gestiones necesarias para ejercer una adecuada interventoría y/o supervisión de las obras contratadas, con el fin de lograr el objeto del convenio y de los contratos derivados; mientras que la ILC se comprometió a aportar toda la financiación atinente a la ejecución de las obras, es decir, para el pago de los contratos que se habrían de celebrar por CORPOCALDAS para el desarrollo de trabajos de gestión integral del riesgo en la microcuenca Guayabal y áreas de producción de la empresa.

Dado que se trata de un convenio y conforme a las cláusulas del mismo, la Sala entiende que el aporte de cada una de las partes pactado para la ejecución de las obras, fue el siguiente: CORPOCALDAS se obligó a contribuir con el personal, bienes y servicios necesarios, especialmente a adelantar los procesos de contratación que fueran necesarios y exigir las garantías suficientes que aseguraran la adecuada ejecución del convenio, así como a todas las gestiones necesarias para ejercer una adecuada interventoría y/o supervisión de las obras contratadas, con el fin de lograr el objeto del convenio y de los contratos derivados; mientras que la ILC se comprometió a aportar toda la financiación atinente a la ejecución de las obras, es decir, para el pago de los contratos que se habrían de celebrar por CORPOCALDAS para el desarrollo de trabajos de gestión integral del riesgo en la microcuenca Guayabal y áreas de producción de la empresa.

[VER SENTENCIA](#)

# Acción Contractual

## Objeto

La sociedad SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., deprecia que se declare que la entidad demandada incumplió el Contrato No. 711 de 2012, por la falta de pago de los servicios prestados entre el 7 y el 19 de diciembre de 2012; como consecuencia, se condene a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO al pago de \$28'139.133, correspondientes a la factura de venta SPN-01-9784, suma debidamente indexada.

## CONTROVERSIA CONTRACTUAL / Incumplimiento contractual / PAGO SERVICIOS / Factura de venta.

## Problema Jurídico

¿La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO incumplió el contrato suscrito con SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., por las actividades prestadas entre el 10 y el 19 de diciembre de 2012, o se trata de hechos cumplidos no susceptibles de pago?

## Tesis

Las nociones “contrato” y “convenio” interadministrativo tienen notas comunes como la de ser acuerdos de voluntades generadores de obligaciones entre entidades estatales, también resulta incontrovertible que tienen naturaleza, finalidad y características disímiles.

En este contexto, a diferencia de la regla que aplica en el grueso de contratos estatales, la garantía única de cumplimiento no emerge, por virtud de la ley, como requisito de ejecución del contrato interadministrativo, independientemente del acuerdo entre las partes en ese sentido, como sí se predica de la existencia de disponibilidad presupuestal, según el categórico mandato del artículo 41 inciso 2° de la Ley 80 de 1993, aspecto que retomará la Sala de Decisión en el siguiente segmento. Aquel argumento surge de la preceptiva de los artículos 6º, 121 y 122 Constitucionales, por cuyo mandato las autoridades deben ceñirse para el ejercicio de las funciones, a lo que establezca la Constitución y las leyes.

En tratándose de incumplimiento contractual, su determinación involucra el análisis de responsabilidad con los elementos que lo componen, precisamente por cuanto se trata de establecer la conducta de una de las partes del negocio jurídico que, al separarse de la correcta ejecución de las cláusulas establecidas de forma bilateral, produce perjuicios a quien sí ha observado un comportamiento ajustado al pacto. De ahí la diferencia de esta institución con la del restablecimiento del equilibrio contractual.

En el expediente está suficientemente demostrado que la accionante SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., prestó los servicios de gestión documental desde el 10 de diciembre de 2012, aspecto sobre el que brinda plena certeza el cúmulo de certificaciones expedidas por los registradores de instrumentos públicos de 12 oficinas a nivel nacional en las cuales se ejecutó el instrumento convencional, las cuales dan cabal cuenta de dicha situación, así como el oficio suscrito por la supervisora del acuerdo -a la sazón servidora de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO- en el que también se brinda pleno respaldo a la data de inicio de las labores pactadas, se itera, el 10 de diciembre de 2012.

## [VER SENTENCIA](#)

# Reparación Directa

## Objeto

Solicita declarar que la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional es administrativamente responsable de todos los daños materiales y morales causados a los demandantes con ocasión de la enfermedad adquirida por el señor XXXXXXXXXXXX con ocasión del servicio militar obligatorio prestado en la Policía Nacional, determinada como TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR TIPO I, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS.

**REPARACIÓN DIRECTA / Enfermedad adquirida / SERVICIO MILITAR / Perjuicios ocasionados.**

## Problema Jurídico

¿Se probaron los elementos que la ley y la jurisprudencia han estructurado para declarar administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los daños en la salud del joven XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX?

## Tesis

En este caso no se demostró la existencia de un daño antijurídico, por cuanto no se demostró un desequilibrio en las cargas entre el actor y la entidad accionada, además de que la pérdida de la capacidad laboral del actor no devino de una acción u omisión de la entidad accionada mientras éste se encontraba prestando el servicio militar obligatorio como bachiller en la Policía Nacional.

Quedó probado que, mediante Junta Médico Laboral de Policía No. 3216 del 24 de abril de 2015, se determinó que XXXXXXXXXXXX debido al antecedente denominado “trastorno afectivo bipolar” presentaba una incapacidad permanente parcial, con una disminución de la capacidad laboral del 24%, acta que no fue controvertida, por lo que dicha decisión quedó en firme, calificación que se realizó luego de que el Auxiliar Bachiller hubiere culminado su servicio militar obligatorio, el cual se dio por terminado mediante resolución 019 del 1 de febrero de 2015, por el cumplimiento del tiempo.

El daño padecido por XXXXXXXXXXXX, no puede endilgarse a una causa de la administración, puesto que si bien se trata de un Auxiliar Bachiller - conscripto - , frente al cual el Estado se encuentra en una relación de especial sujeción, ya que al Estado le corresponde asumir la seguridad e integridad sicofísica de las personas que prestan servicio militar obligatorio, no todo daño que sufra el conscripto puede ser imputable al Estado, más aún cuando no se encuentra probado que la causa del daño se originó por la prestación del servicio militar obligatorio.

Si bien bajo el título de imputación del daño especial en principio daría a entender, que por haber estado prestando servicio militar el actor, y habiéndose aceptado que superó el examen de aptitud, cualquier daño en la salud que sufriera debería estar comprendido bajo este título de imputación y de responsabilidad del Ejército Nacional, lo cierto es que, este título de imputación debe tener algún grado de razonabilidad, aspecto que en el caso presente no se da, pues es difícil comprender, que se haya estructurado un daño a la salud, a menos de 8 días de ingreso al ejército nacional, y menos cuando en la prestación del servicio, no se evidenció algún trato extraño o desobligante al que fuera sometido el actor.

[VER SENTENCIA](#)

# Reparación Directa



## Objeto

Se declare que las accionadas son administrativa y patrimonialmente responsables por la falla en el servicio que ocasionó el desplazamiento forzado de los demandantes.

## REPARACIÓN DIRECTA // Desplazamiento forzado / FALLA DEL SERVICIO / Perjuicios.

### Problema Jurídico

¿Le asiste responsabilidad al Ejército Nacional por el desplazamiento forzado de que fue víctima el grupo familiar demandante?

### Tesis

En materia de responsabilidad estatal por desplazamiento forzado, en casos en los que se pretende imputar responsabilidad al Estado por la omisión de las autoridades policiales y militares frente a su deber constitucional de protección, la jurisprudencia del tribunal de cierre en lo contencioso administrativo ha establecido pautas que sirven de parámetro de evaluación de los elementos fácticos en cada caso concreto, por ejemplo, si los hechos que ocasionan el desplazamiento eran o no previsibles, si había presencia de la fuerza pública en el sitio donde ocurren los hechos, o si verbigracia, abandonó la zona para el momento de la situación violenta.

En el análisis judicial de los casos que involucran presuntas vulneraciones graves a los derechos humanos por grupos armados ilegales, tiene que ver con el estándar probatorio que debe utilizar el funcionario judicial, así como el mayor grado de flexibilidad que se le otorga a las reglas en esta materia, atendiendo las dificultades de acreditación y el estado de indefensión en el que comúnmente se hallan las víctimas de estas situaciones.

Aun cuando la jurisprudencia parte de la base de que los atentados, desplazamientos o acciones terroristas provienen de grupos delincuenciales y en principio no son imputables al Estado por tratarse de hechos de terceros, la responsabilidad de este surge cuando está de por medio su inactividad, de tal manera que de haber acatado sus deberes de preservación del orden público y empleado los medios de que dispone, el resultado lesivo no se habría producido. Bajo esta perspectiva, únicamente cuando la acción violenta se torna imprevisible e irresistible la causa extraña adquiere ribetes liberatorios de responsabilidad.

Con base en el parámetro jurisprudencial expuesto en la primera parte de este fallo, fue la omisión absoluta de la entidad demandada la que emergió como causa del desplazamiento del que fue víctima la accionante con sus hijos, de manera que, de haberse empleado los medios técnicos, de inteligencia y operativos a su alcance, la situación habría podido ser evitada.

### [VER SENTENCIA](#)

# Nulidad y Restablecimiento del Derecho Impuestos

## Objeto

Solicita se declare la nulidad de la Resolución del recurso de Reconsideración No. 102362018000007 del 26/Fbro/2018. que a título de restablecimiento del derecho, se declare la firmeza de la declaración privada del impuesto sobre las ventas (2015-3), y en consecuencia se declare que mi prohijada no está obligada a pagar suma alguna por concepto de las obligaciones determinadas en los actos demandados.

## IMPUESTOS / Declaración privada / FIRMEZA / Impuesto sobre las ventas.

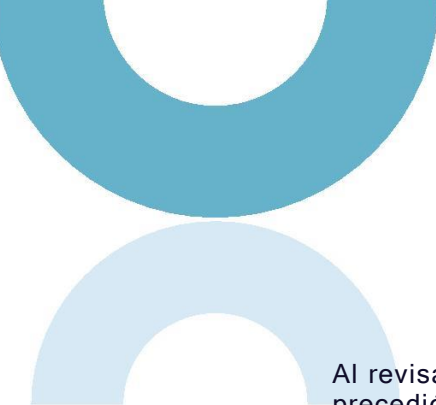
## Problema Jurídico

¿Puede decirse en este caso que, la prueba documental obtenida en la diligencia de registro practicada al establecimiento ferretería XXXXX y denominado libro de pasta negra, es una prueba ilícita? ¿En este caso hubo una alteración del libro encontrado por la DIAN, y de ser así, cuál es la incidencia de ésta en el procedimiento administrativo llevado a cabo por la DIAN; y si por ello, ¿ésta prueba debía ser excluida o no de la actuación administrativa?

## Tesis

De las pruebas aportadas con el proceso, se resaltan las siguientes por ser de mayor relevancia en la discusión; dejando presente que, en virtud que en este caso se estudian 6 procesos que fueron acumulados, y que los hechos y cargos de nulidad son coincidentes, así como las pruebas que allí se aportan, no se discriminará cada uno de los actos con sus números, pues éstos ya se consignaron en las pretensiones de la demanda.

De lo que se encuentra probado dentro del proceso es que efectivamente, en la diligencia realizada se encontró un libro con unas fechas, relaciones de pagos y ventas, y en la página primera dice, también a mano, Ferretería XXXXXX, Libro de ventas. Lo único que ha discutido la demandante en sede administrativa y judicial es el título otorgado al libro en mención, pero no ha controvertido su contenido, no dice que corresponda a cifras, sumas diferentes, o a personas distintas ni a otro establecimiento que tuviera la demandante.



Al revisar el expediente se encuentra que, efectivamente a la diligencia de registro la precedió una providencia que la ordena, la cual se encuentra debidamente motivada y notificada a la propietaria del establecimiento de comercio, y también se observa que la DIAN tiene conferida por la Ley esa facultad de registro, en aras de tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento; situación que fue la ocurrida en este caso.

No resulta posible acceder a la pretensión subsidiaria de aplicar la presunción de costos del artículo 82 solicitada por el demandante, por lo que se negarán las pretensiones de la demanda; pues toda la discusión se centró en el tema de la ilegalidad e ilicitud del libro de pasta negra recadado en la diligencia, y no hubo un activismo probatorio relacionado con los costos que debían deducirse, ni tampoco se demostró la imposibilidad de demostrar los mismos.

[VER SENTENCIA](#)

## Nulidad y restablecimiento del derecho

### Objeto:

Solicita la nulidad de la Resolución 005 del 18 de diciembre de 2015 a través de la cual la Juez Promiscuo Municipal de La Merced Caldas, nombró en provisionalidad a la señora XXXXXXX, como Secretaria de dicho despacho. Este acto implicó la insubsistencia tácita del demandante en el mismo cargo que ejercía en provisionalidad.

**REINTEGRO AL CARGO / Insubsistencia tácita / PROVISIONALIDAD / Retiro del servicio.**

### Problema Jurídico

¿El acto administrativo demandado incurrió en nulidad al nombrar a una persona en un cargo de carrera en forma provisional que estaba ocupado en forma provisional por otro empleado, sin motivar la desvinculación de este último?



## Tesis

No existe unificación jurisprudencial acerca de que el vencimiento del periodo para el cual se hizo un nombramiento provisional, sea motivación suficiente para la declaración de insubsistencia. Por ello, la sala aborda si la motivación del acto de insubsistencia por vencimiento del plazo del nombramiento provisional responde a razones atinentes al servicio.

La provisión de los empleos por ENCARGO se realiza mientras se surte el proceso de selección y los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

La terminación de la vinculación del actor no fue propiamente por vencimiento del periodo, porque estaba abierta la posibilidad de que continuara como secretario, sino por motivaciones que no tenían relación con el servicio que se está prestando, del cual no se allegaron demostraciones de insuficiencia. La terminación de la vinculación tuvo relación con la confianza que le merecía a la titular del juzgado, circunstancia que se predica de los empleos de libre nombramiento y remoción. La desvinculación del accionante no tuvo como sustento el vencimiento del periodo para el cual fue nombrado provisionalmente, ni fue por razones de un deficiente servicio.

[VER SENTENCIA](#)

# Acción Ejecutiva

## Objeto:

Solicita la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - en adelante UGPP- por las siguientes sumas de dinero: (i) por el 1 Expediente Físico pág. 1-11 Sentencia de Segunda instancia Radicado 17001-33330012017-00453-02 2 valor de \$3.383.021 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales; y, (ii) suma debidamente indexada desde el 1 de enero de 2013 a la fecha siguiente al mes de inclusión en nómina.

**ACCIÓN EJECUTIVA / Intereses moratorios / VALOR INDEXADO / Mandamiento de pago.**

## Problema Jurídico

¿Cumplió la UGPP con la obligación dispuesta en la sentencia judicial que dio origen al proceso ejecutivo, teniendo al pago de intereses moratorios consagrados en el artículo 177 del CCA?



## Tesis

En la sentencia de segunda instancia proferida el 7 de junio de 2012 por el Tribunal Administrativo de Caldas se dispuso adicionar la sentencia en el sentido de autorizar a Cajanal Eice descontar el valor de los aportes al sistema de seguridad social.

El artículo 177 del CCA, determinó, el procedimiento para el pago de la sentencia judicial en contra de entidades públicas, además al pago de intereses comerciales y moratorios con ocasión del pago de la condena.

Atendiendo la interpretación que sobre este punto tiene el órgano de cierre de esta jurisdicción, los planteamientos de la apelante no han de ser acogidos, en la medida que los intereses de mora que debía cancelar la UGPP en virtud de la condena impuesta en sentencia judicial por esta jurisdicción opera por ministerio de la ley (en este caso el art. 177 del anterior C.C.A). Por tanto, no puede señalar que no es procedente su reconocimiento, advirtiendo que no fue ordenado en la orden judicial.

[VER SENTENCIA](#)



## **Tribunal Administrativo de Caldas**

Carrera 23 #21-48  
Manizales, Caldas  
Teléfono: 6068879630  
[secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secadmcal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Dr. Augusto Ramón Chávez Marín  
**Presidente**

Dr. Publio Martín Andrés Patiño Mejía  
**Vicepresidente**

**Relator**  
Oscar Alonso Giraldo Rodríguez

**Técnico en Sistemas**  
Lida Clemencia Hernández Palacio

La información de este boletín  
fue tomada de las siguientes  
páginas web:

[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)  
[www.corteconstitucional.gov.co](http://www.corteconstitucional.gov.co)  
[www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co)  
[www.legismovil.com.co](http://www.legismovil.com.co)

Para cualquier inquietud escribanos a: [relatoriatacaldas@gmail.com](mailto:relatoriatacaldas@gmail.com)